



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°566 -2019-GRA/GR

Ayacucho, **30 SEP 2019**

Visto:

Opinión Legal N°63-2019-GRA/GG-ORAJ-LPD, Informe N°180-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, Bases Estándar de Adjudicación Simplificada N°053-2019-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria) para la "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ESTANTES DE METAL PARA LA META 098: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ARCHIVO REGIONAL DE AYACUCHO"; documentos a 64 folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2019, se publicó en la plataforma del SEACE, la Adjudicación Simplificada N°053-2019-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria) para la "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ESTANTES DE METAL PARA LA META 098: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ARCHIVO REGIONAL DE AYACUCHO", cuyo valor estimado asciende al monto de S/.298,100.00; actualmente el Procedimiento de Selección, se encuentra en la etapa de Registro de Participantes : Formulación de Consultas y Observaciones;

Que, mediante Informe N°180-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 10 de setiembre, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – CPC. Carlos Alejandro Oyola Gaspar, solicita la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N°053-2019-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria) para la "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ESTANTES DE METAL PARA LA META 098: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ARCHIVO REGIONAL DE AYACUCHO", informando que al momento de la publicación de las bases administrativas, se cargó en la plataforma del SEACE, una base



administrativa que NO CORRESPONDE al procedimiento de selección en comento; asimismo menciona que por fallas en la plataforma del SEACE, no se ha podido corregir en su oportunidad; en ese sentido, al haberse advertirse un error involuntario en la etapa de convocatoria, en este caso cargar al sistema una base que no corresponde, se configura una causal de Nulidad de Oficio contemplado en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que dicho requerimiento no contiene la descripción objetiva y precisa de las condiciones relevantes en las que se debe ejecutar la contratación;

Que, mediante Opinión Legal N°63-2019-GRA/GG-ORAJ-LPD de fecha 25 de septiembre de 2019, la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, opina se Declare la Nulidad de Oficio de la de Adjudicación Simplificada N°053-2019-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria) para la "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ESTANTES DE METAL PARA LA META 098: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ARCHIVO REGIONAL DE AYACUCHO", al evidenciarse que se ha cargado al SEACE una base administrativa que no corresponde al presente procedimiento de selección, por tanto se prescinde de la forma prescrita en la normativa aplicable siendo ésta causal de nulidad, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de registro de participantes, recomendando emitir el presente acto resolutivo al Titular de la Entidad;

Que, en ese sentido cabe indicar que todos los procedimientos de selección se desarrollan en el marco de los principios fundamentales que rigen las Contrataciones del Estado; así tenemos que el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N°1444, regula en los literales c) y d) el Principio de Transparencia y el Principio de Publicidad, directrices que permiten a los postores el acceso a la información completa donde se detalle la características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación;

Que, efectuado el análisis sobre el presente caso submateria, se advierte que en efecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones no actuó diligentemente, cometiendo un error insalvable que no permite dar continuidad al procedimiento de selección, toda vez que el archivo cargado a la plataforma del SEACE no corresponde al requerimiento del área usuaria;

Que, sobre lo manifestado en el párrafo anterior, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.S. 344-2018-EF, ha establecido que " Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetivo y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georeferenciación ,en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye,



además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios”; en ese sentido, es evidente que las especificaciones técnicas y los términos de referencia no son los requeridos por el área usuaria, por tanto no solo se prescinde de la forma prescrita en la normativa aplicable, sino también se aprecia la contravención a las normas legales;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por D.L N°1444 , faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, **(ii) contravengan las normas legales;** (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se expide debe expresarse la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, la referida potestad es indelegable;

Que, asimismo, la normativa de Contrataciones del Estado, contempla en el numeral 72.7 que: *“En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones de integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es indelegable”*; en consecuencia, la declaración de la nulidad tare como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, mediante OPINIÓN N° 018-2018/DTN de fecha 08 de febrero del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha emitido pronunciamiento, estableciendo en el numeral 3.3 de las conclusiones que : “Cuando el



requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento *-de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-*, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato";



Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, ha establecido que: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, estando en los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias; la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.L.1444 y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; y atendiendo a la justicia electoral de la Nación plasmada en la Resolución N°3594-2018-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de selección- Adjudicación Simplificada N°053-2019-GRA-SEDECENTRAL (Primera Convocatoria) para la "ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE ESTANTES DE METAL PARA LA META 098: "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD OPERATIVA DEL ARCHIVO REGIONAL DE AYACUCHO", **por prescindir de la forma prescrita en la normativa aplicable y por contravenir las normas legales**, figuras que constituyen causal de nulidad, de conformidad a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de **Convocatoria** , a fin de subsanar los vicios u omisiones incurridos en el presente procedimiento de selección , y poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, a fin de que en el marco de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas para el deslinde de responsabilidades que correspondan.



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones , a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para su publicación a través del "SEACE", y demás instancias de la Entidad bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

